



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090021400	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Montes Ramos	Wilmer Carvajal Losada	24/03/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	24/03/2022	Auto Requiere
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	24/03/2022	Auto Requiere - Cuantia Y Ordena Caucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

92f02722-b75e-4c3b-944b-261e4baef6a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	24/03/2022	Auto Decide - Abstiene De Dar Tramite A Objecion Y Fija Fecha Para Realizar La Diligencia De Inventarios Y Avaluos El Dia 21 De Abril De 2022 A Las 3:00 P.M.
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	24/03/2022	Auto Niega
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	24/03/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

92f02722-b75e-4c3b-944b-261e4baef6a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	24/03/2022	Auto Niega - Medida De Embargo
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	24/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

92f02722-b75e-4c3b-944b-261e4baef6a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	24/03/2022	Auto Requiere - Determine La Cuantía Del Presente Proceso Y Proceda En El Mismo Término A Prestar Caucción Por El Veinte Por Ciento (20)
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	24/03/2022	Auto Decreta - Pruena Adn En Diferentes Cuidades
41001311000220220009700	Procesos Verbales		Martha Cristina Mora Avila, Silvano Guevara Peña	24/03/2022	Auto Decide - Conflicto De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

92f02722-b75e-4c3b-944b-261e4baef6a8



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

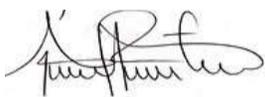
Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

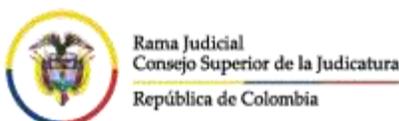
CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso se hizo un único descuento Número del Título 43905000053655826420968, Demandante Lina Marcela Montes Ramos, Estado PAGADO EN EFECTIVO, Fecha Constitución 05/10/2011, Fecha de Pago 15/11/2011, Valor \$ 1.000.000,00. Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar, tampoco se realizó ninguna actuación de parte encontrándose el expediente en Secretaría sin ninguna actuación de parte.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009-00214-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA MONTES RAMOS
DEMANDADO: WILMER CARVAJAL LOSADA

Neiva, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Lina Marcela Montes Ramos en representación de su hijo entonces menor de edad Laura Liseth Carvajal Montes contra el señor Wilmer Carvajal Losada, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 14 de abril de 2009 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 20 de abril de 2009. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% de los honorarios que el demandado devengaba en la empresa ARGECO.

2.2 El 27 de agosto de 2009 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación.

2.3 El 27 de agosto de 2009 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose sin ninguna actuación desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el El 27 de agosto de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar

la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Lina Marcela Montes Ramos, misma que alcanzó su mayoría de edad el 13 de marzo del 2021, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después del 27 de agosto de 2009 a través de su representante y cuando cumplió 18 años no efectuó ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 27 de agosto de 2009 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y esa fue la última actuación dentro de todo el tramite; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él el 13 de marzo de 2021, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora la señora Lina Marcela Montes Ramos en representación de su hija entonces menor de edad Laura Liseth Carvajal Montes contra el señor Wilmer Carvajal Losada, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.
YRA

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263f3d9bb06326e4a1375d494c2a65c69087431f1c183261bd71daf165d7fd1d

Documento generado en 24/03/2022 11:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE

Neiva, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor Sebastián Rojas Ordoñez contra el señor Oscar Rojas Andrade, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. Mediante auto calendado el 04 de marzo de 2022 se requirió a a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito del proceso) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído, acreditara el cumplimiento de la orden impartida en auto del 27 de enero de 2022, esto es, efectuara la notificación del demandado en la dirección física proporcionada en la demandada.

2. Ante la desidia y dejación de la parte y para darle impulso al proceso, la secretaria del Juzgado, procedió a efectuar la notificación personal del demandado a través de la empresa de correos 472, remitiendo para el efecto la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la Carrera 30 No. 31-49S Apto. 301 Torre 2 B/Bosques de San Luis Neiva (H), dirección reportada en la demanda como del demandado, sin embargo, la misma fue devuelta según se evidencia el reporte de Guía No. RA362511395CO.

3. En virtud de lo anterior, se le se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el término indicado se decretará el desistimiento tácito del proceso

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 053 del 25 de marzo de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1bba1c80388ae9225a2f02c1cd078bc6499bf2467c3c742eb96d23e9769bf6

Documento generado en 24/03/2022 11:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar a la demanda de Petición de Herencia, promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA MARÍA MAVESoy SILVA, contra el señor PEDRO MAVESoy GARCÍA, reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 368 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por la señora **BLANCA MARÍA MAVESoy SILVA** quien se anuncia como asignatario abintestato del causante Segundo Mavesoy Valenzuela frente al señor **PEDRO MAVESoy GARCÍA**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Verbal según lo señalado en el art. 368 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **PEDRO MAVESoy GARCÍA**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado a la dirección física informada de aquel.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. **VANESSA RUSSI BOHORQUEZ**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 053 del 25 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b25bd9e15ed1723ff1a9855682984f120054a71c3223bb783adc1c18e20d54**
Documento generado en 24/03/2022 09:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00431 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA
DEMANDADO: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que la parte demandada notificada por conducta concluyente dentro del término concedido para contestar la demanda constituyó apoderado judicial y presentó “objeciones a los inventarios” presentados por la demandante, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está **reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.**, una vez se confeccionen los inventarios y avalúos en audiencia, pues este proceso tiene un trámite específico que se regula en dicho articulado. .

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por el apoderado judicial del demandado contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., momento procesal donde deben confeccionarse los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: FIJAR, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto el día **21 de abril de 2022 a las 3:00 p.m.**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, EXHORTAR a las partes para que un día hábil antes de la fecha de la audiencia remitan al Despacho y a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 3, los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mencionada norma..

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje para actuar en representación del demandado en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde realizar consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 053 del 25 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467047bf15feb611af5a94476a01c0f3b3f1e111348b395922bc086db9b40b60

Documento generado en 24/03/2022 09:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado actor, se considera:

i) Solicitó el apoderado de la parte actora se reprogramara nueva fecha de audiencia de Inventarios, Avalúos teniendo en cuenta que no se ha resuelto el recurso de apelación Interpuesto por ambas Partes y concedido por el Despacho según auto que data del 29 de octubre del 2021 ante el Tribunal Superior dentro del expediente declarativo de divorcio radicado bajo el No. 41001311000220200023000, (Divorcio) y que correspondió a la Magistrada Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, que a la fecha no ha sido resuelto; decisión que afirme depende de la inclusión o exclusión de algunos bienes que conforman el haber social

ii) Dentro del presente proceso se fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el próximo 29 de marzo de 2022.

iii) Advertido que el presente proceso liquidatorio continua a continuación del declarativo y desde el auto admisorio de la demanda se ordenó allegar el expediente declarativo, se advierte que dentro de dicho proceso conocido por este mismo Despacho Judicial bajo el radicado 41001311000220200023000 se profirió sentencia el día 20 de octubre de 2021 decretándose la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal 9° de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo, así como también se aprobó otros acuerdos realizados por las partes.

Ahora bien, aunque en principio dentro del trámite declarativo efectivamente se presentaron recursos de apelación contra el ordinal décimo el auto calendado el 06 de julio de 2021 y los ordinales segundo y quinto del auto calendado el 23 de agosto de 2021 y los mismos fueron concedidos **en el efecto devolutivo**, lo cierto es que en auto calendado el 29 de octubre de 2021 se ordenó remitir el expediente al Superior informando que la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 no fue apelada y procediera con lo de su competencia en virtud de lo establecido en el artículo 323 del C.G.P., acta de reparto que correspondió a la Magistrada ponente Dra Gilma Leticia Parada Pulido.

iv) Debe recordarse en este punto que el artículo 323 del C.G.P. dispone que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”*. Suraya fuera de texto, de hecho el efecto devolutivo no paraliza o suspende el proceso, por le contrario permite que se continúe según lo dispone el mismo articulado.

En virtud de lo anterior y para negar la solicitud de reprogramación de audiencia, basta con advertir que el proceso declarativo finiquitó con la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin recurso alguno y que por demás obedeció a la causal de común acuerdo, esto es, con respecto a la disolución de la sociedad conyugal ninguna duda cabe que se encuentra ejecutoriada.

Debe advertirse que, aunque a la fecha el Superior nada hubiera decidido frente los recursos presentados previo proferimiento de la sentencia ello en nada afecta el trámite



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

liquidatorio, pues la sociedad conyugal quedó disuelta con la sentencia proferida, que se reitera, a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada en cuanto a dicha decisión.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada, advirtiéndose que en la hora y fecha programada en auto anterior se realizará la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. y para el efecto deberá presentar el día hábil anterior a la misma los inventarios y avalúos por escrito.

Por último debe advertirse que el auto que fija fecha para una audiencia no tiene recurso alguno, por lo que siendo este proveído el que ratifica la fecha señalada tampoco lo tiene, ello de conformidad con el artículo 372 del CGP¹ en concordancia con el artículo 42 del CGP No. 1 y 6, normativa que se sustenta precisamente en que la fijación de la fecha para la audiencia es un acto procesal de trámite que debe proferirse para continuar el trámite de un proceso y que no depende del querer de las partes sino de la dinámica del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la parte actora, en consecuencia, se **RATIFICA** el Despacho la fecha programada en auto del 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que dentro del presente asunto se fijó el día **29 de marzo de 2022 a las 3:00pm** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., por lo que las partes deberán comparecer a la misma y en la hora y fecha señaladas.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia deben remitir al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

CUARTO:ADVERTIR que frente a este auto no procede ningún recurso según lo motivado

REITERAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o modificado deberán informarlo dentro del término de un día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso puede ser consultado en TYBA SIGLO XXI web con los 23 dígitos del proceso, (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:



¹ “ El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ab436c41b9e6625a16dd1ee059a3b3b53cdd21e7d135a8bdf5cd2c5474339**

Documento generado en 24/03/2022 07:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 22 de marzo en lo que corresponde a la decisión frente a la práctica de una prueba, cuyo recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente.

Finalmente, y advertido que en audiencia anterior se autorizó a los apoderados de las partes para confeccionar el trabajo partitivo, se advertirá a los togados para que en el término allí concedido presenten el trabajo encomendado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 22 de marzo de 2022 en lo que corresponde a la decisión frente a la practica de una prueba, por lo motivado, en consecuencia, queda incólume la decisión frente a las pruebas y el cierre de la etapa probatoria frente a las objeciones. .

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por el desistimiento presentado.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes para que en el término otorgado en audiencia del 22 de marzo de 2022 presenten el trabajo de partición encomendado.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 053 del 25 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877bb4e3170fcbe3d9416b585bc2c182832d1f7cbfeb8affeb4254d47
c071078**

Documento generado en 24/03/2022 08:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 11 de marzo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. En este punto es preciso advertir que los señores Nini Johanna Medina Silva y Magda Karina Medina Silva fueron legitimados por el matrimonio contraído por el causante Gustavo Medina Cerquera y la señora María Gennys Silva según refulge del certificado civil de matrimonio allegado y en lo que corresponde al señor Gustavo Andrés Medina Silva el mismo corresponde a un hijo matrimonial, razón por la que acreditada la filiación de los citados y convocantes con respecto del causante y en esa medida se reconocerá el interés.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que la cónyuge supérstite María Gennys Silva (pues la calidad fue acreditada con el registro civil de matrimonio) cedió los derechos de gananciales que le pudieran corresponder dentro de la presente sucesión en favor de la señora Nini Johana Medina Silva, se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario, entre ellos, contempla además los derechos a gananciales de una determinada sucesión.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero o cónyuge supérstite no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, y cónyuge supérstite, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 100 del 25 de enero de 2022 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Neiva se advierte que la señora María Gennys Silva transfiere a título de venta en favor de la señora Nini Johanna Medina Silva, todos los derechos gananciales que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en su condición de cónyuge supérstite del causante y esposo Gustavo Medina Cerquera, sin reservarse derecho alguno.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) En este punto es preciso advertir que la calidad de cónyuge de la señora María Gennys Silva frente al causante Gustavo Medina Cerquera se encuentra debidamente acreditada en el plenario, pues el registro civil de matrimonio fue allegado

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la notificación de la cónyuge supérstite María Genny Silva, sino fuera porque el apoderado judicial de la señora Nini Johanna Medina Silva solicitó el reconocimiento de cesionaria conforme a la escritura pública allegada a través de la cual la mencionada da en venta los derechos gananciales que le correspondan frente al causante Gustavo Medina Cerquera y en favor de su poderdante, ésta última a quien finalmente, deberá reconocerse su derecho como cesionaria de la mencionada cónyuge supérstite, lo anterior no revela de proceder con la liquidación de la sociedad conyugal pues que se hayan cedido los derechos no implica que no se liquide tal sociedad pues solo podrá determinarse qué derechos pueden corresponderle a la cesionaria una vez liquidados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 3 de noviembre de 2021 en Neiva Huila; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 4 de enero de 1986 entre el causante y la señora **MARÍA GENNYS SILVA** en mención, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos del causante a los señores **NINI JOHANNA MEDINA SILVA, MAGDA KARINA MEDINA SILVA y GUSTAVO ANDRÉS MEDINA SILVA** frente a quienes se entienden aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la señora **NINI JOHANNA MEDINA SILVA** como **cesionaria de los derechos gananciales** que le puedan corresponder a la señora **MARÍA GENNYS SILVA** dentro de la presente sucesión en calidad de cónyuge supérstite del causante Gustavo Medina Cerquera, por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ y JUAN CAMILO MEDINA NARVÁEZ**, presuntos hijos del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) alleguen constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de los demandados (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá:
i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SÉPTIMO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA** con la cónyuge supérstite **MARIA GENNYS SILVA** entre el 4 de enero de 1986 y 3 de noviembre de 2021 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **GUSTAVO MEDINA CERQUERA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ISMAEL MORA MORA identificado con C.C. 13.218.801 y T.P. 51.646 del C.S.J para obrar en representación de los convocantes Nini Johanna Medina Silva, Magda Karina Medina Silva y Gustavo Andrés Medina Silva en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b5ecf42ae2c9d23b4d7acc4c22dcd0d23402ecc3031ab3adabd2d00f5a92b**

Documento generado en 24/03/2022 09:56:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0017300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su
progenitora BLANCA MILENA MONTEALEGRE
ESCANDÓN
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PÉREZ GIL

Neiva, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Blanca Milena Montealegre Escandón en representación de su hijo menor de edad S.V.P.M. frente al señor Luis Alfonso Pérez Gil.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Luis Alfonso Pérez Gil, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de auto calendarado el 24 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-642, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de su menor hija. En los citados documentos se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, el Despacho con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA ordenó que por secretaría se indagara a cuál E.P.S. se encontraba afiliado el señor Luis Alfonso Pérez Gil y una vez identificada procediera a oficialarla para que informara la dirección del demandado y si era del régimen contributivo informara el nombre y la dirección del pagador.

Realizada las consultas, se logró determinar que el demandado se encontraba afiliado a COOMEVA E.P.S., entidad que informó que la dirección electrónica del demandado es biancamones@hotmail.com y el pagador era la empresa Consultorías Servisep SAS.

Dicha notificación se surtió el 09 de marzo de 2022 en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 04 de marzo de 2022.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado, el cual fue informado por la EPS COOMEVA y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues en este caso no se configuró el presupuesto para imponerlas de conformidad con el art. 365 del CGP, estos es, la controversia, habida cuenta que el accionado no presentó oposición.

III. DECISION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$12.226.935 a favor del menor S.V.P.M. representado por su progenitora Blanca Milena Montealegre Escandón, frente el señor Luis Alfonso Pérez Gil que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

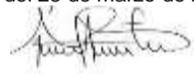
QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial e TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 053 del 25 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0da83cf018634cf674b68848e61b087de0bca4ec4d2f4b951b5c2b88184b3f7
Documento generado en 24/03/2022 11:38:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADA: ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Amanda Ortiz Cruz contra el señor Jorge Eliecer Quiroga Martínez reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Amanda Ortiz Cruz contra el señor Jorge Eliecer Quiroga Martínez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Jorge Eliecer Quiroga Martínez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 053 del 25 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c41a124eddbfecc47715f9cebe460fd17c2183affdd9da05000fdb4a48ed3**

Documento generado en 24/03/2022 11:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el término de traslado del dictamen pericial allegado por Medicina Legal la parte actora solicitó conceder un término prudencial para solicitar una nueva prueba de ADN, advirtiendo que en dicho informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no se pudo confirmar su resultado excluyente como se refiere en el mismo dictamen, se procederá a dar aplicabilidad a lo contemplado por el artículo 386 del C.G.P., esto es, proceder a la práctica de una nueva prueba de ADN.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del término traslado del dictamen es posible solicitar la práctica de un nuevo dictamen, lo que deviene de la solicitud propia del apoderado de la parte demandante y como la misma cuenta con beneficio de amparo de pobreza se procederá a practicar la misma con Medicina Legal pero para el efecto se practicará con el núcleo conformado entre la parte demandante y progenitora como los progenitores del causante como inicialmente se decretó, pues el dictamen allegado y controvertido corresponde a muestras de la parte demandante y el causante.

En este punto es preciso advertir que para facilitar la toma de muestras se ordenará practicar en la ciudad de residencia de las partes pues en lo que corresponde a los herederos determinados Gonzalo Rodríguez Cárdenas y Teresa Valero progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, el lugar de residencia de los mismos se afirmó correspondía Cali y Bogotá respectivamente.

Teniendo en cuenta que hasta este momento no se evidencia nulidad ni irregularidad que obligue a retrotraer lo actuado de conformidad con el artículo 132 del CGP, se deja saneado el proceso hasta esta actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por saneado el proceso hasta este momento de conformidad con el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital en Cali y en Bogotá, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, **para lo cual se programa la hora de las 8:30am del día 6 de abril de 2022, para lo cual se advierte que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.**

TERCERO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, Cali y Bogotá, que la prueba de ADN de la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y de la menor A.L.F.A, será tomada en la ciudad de Neiva, la prueba de ADN del heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas (presunto abuelo paterno del menor demandante) en la ciudad de Cali y heredera determinada Teresa Valero en la ciudad de Bogotá (presunta abuela



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

paterna del menor demandante), en su calidad progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero y las mismas deberán ser tomada simultáneamente en la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

Secretaria proceda a remitir la comunicación pertinente.

CUARTO: REQUERIR a los señores Katherine Flórez Andrade, Gonzalo Rodríguez Cárdenas y Teresa Valero, para que el día siguiente la fecha de la toma de muestras de ADN remitan a este Despacho su constancia de la comparecencia a la toma de la muestra para ADN en medicina legal

QUINTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultar proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

635b175d312d75aed1c791f0790648d35b45af06af2265fec5eb9ac214089373

Documento generado en 24/03/2022 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 L002 2022 00097 00
DEMANDA: DECL. SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SILVANO GUEVARA PEÑA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso y por remisión que efectuara el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva ante el rechazo por falta de competencia que afirmó tener para conocer de este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó demandada declarativa **de sociedad de hecho** el día 25 de febrero de 2022.

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva quien mediante proveído del 1° de marzo de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda con sustento en los numerales 3°, 19° y 20° del artículo 22 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 131 del C.I.A., por considerar que *“cuando se persiga la declaración de existencia de unión de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la competencia está en cabeza de la jurisdicción de familia, por lo que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto,*

2.3. Remitida por reparto a los Juzgado de Familia, se radicó en este Despacho según acta de reparto del 18 de marzo de 2022

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia frente a procesos declarativos de sociedad de hecho debe proponerse conflicto de competencia.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues el sustento en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, remitió el proceso por reparto a los Juzgado de Familia de la ciudad no la prevé como motivo para declarar su falta de competencia, de hecho parte de un supuesto factico y jurídico distinto al que se planteó en la demanda, pues la demandante no propuso una acción de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial sino de una sociedad de hecho, figuras totalmente diferentes.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Regula el art. 498 y S.S. del Código de Comercio lo relacionado con la formación de la sociedad de hecho y advierte que la misma será de hecho cuando no se constituya por

escritura pública y su existencia puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

3.3.2 Establece el artículo 18 y 20 del C.G.P. que serán competentes los Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del Circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente y estarán sujetos al trámite verbal contemplado en el artículo 368 ibidem, aquellos asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial,

3.3.3 Por otra parte, y atendiendo la competencia atribuida a los Jueces de Familia el artículo 22 del C.G.P. establece que conocerán de la liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por Juez diferente al de familia, así como de los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tramite declarativo que se sujetará a lo previsto en el artículo 368 ibidem y liquidatorio al artículo 523 y S.S. del C.G.P.

3.3.4. Ahora bien, dispone el artículo 82 del C.G.P. como requisitos de la demanda que la misma deberá ser precisa y clara frente a lo que se pretenda, se deberán anunciar los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones y el apoderado judicial deberá ser facultado para presentar el proceso que se invoque.

3.3.5 Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Según los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la parte interesada **propone la acción declarativa, disolución y liquidación de la sociedad de hecho** que se afirma se constituyó entre la demandante y el causante, pretensiones que por demás se facultan en el memorial poder otorgado al apoderado judicial, acción declarativa permitida por el legislador para establecer una sociedad comercial no constituida por escritura publica, y que como asunto declarativo y contencioso puede ser conocido por los Juzgados Civiles de acuerdo a la cuantía

b) Contrario a lo expuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito la parte demandante en ninguno epígrafe de la demanda menciona que lo perseguido es la declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial regulada en la Ley 54 de 1990, pues se itera las pretensiones son claras en cuanto a lo perseguido es el declarativo de sociedad de hecho debidamente fundamentadas en los hechos de la demanda, que no generan interpretación diferente a ésta, por lo que el juzgado Civil no podía ni interpretar ni modificar las pretensiones ni la demanda.

c) Es que si bien es cierto a los Juzgado de Familia compete conocer de los asuntos declarativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial como la liquidación de éstas ultimas, lo cierto es que la acción pretendida en este proceso, no corresponde a una de ellas, sino que se itera, corresponde a **un declarativo de sociedad de hecho** propio del conocimiento de los juzgados civiles y no de los Juzgados de Familia conforme las competencias atribuidas en los artículo 21 y 22 del C.G.P. pues corresponde a sociedad de hecho o mercantiles propios de competencia de los Juzgados Civiles.

d) Debe advertirse que las reglas de competencias para conocer un proceso por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento lo que implica que no puede ser modificadas por las parte ni el juez, sin que para el caso exista en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de procesos contenciosos propios de sociedades de hecho o mercantiles en cabeza de los Jueces de Familia, pues claro resulta que de las normas en cita corresponde a los Juzgados Civiles.

En suma, como quedó anotada el Juzgado Cuarto Civil del Circuito realiza una interpretación diferente a la acción contemplada por la parte actora, pues se itera no pretende la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial como lo expone, sino de una sociedad de hecho, cuyo tramite declarativo está contemplado por el legislador.

En tal norte no se puede aplicar las reglas contenidas en el artículo 22 numerales 3°, 19° y 20° del C.G.P. como lo expone el mencionado Juzgado, pues precisamente dicha normativa asigna la competencia para conocer de uniones maritales de hecho, sociedad patrimonial, y sociedades conyugales, asuntos totalmente diferentes al invocado por la parte actora, pues tratándose de sociedades de hecho el ordenamiento jurídico no atribuye la competencia al Juez de Familia, sino a los Jueces Civiles atendiendo a que se trata de un proceso contencioso.

Por lo expuesto, el argumento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito decae pues la normativa invocada no corresponde a la situación fáctica y acción pretendida por la parte actora pues no corresponde a una sociedad patrimonial o conyugal, **sino a una sociedad de hecho comercial.**

Es por lo anterior, que habiéndose repartido este trámite al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva es aquel el competente para conocerlo pues como se explicó ninguna de las normas que regulan la competencia a los Juzgados de Familia ni las que se invocó por ese Juzgado, atribuye la misma a este Despacho como proceso declarativo de sociedad de hecho, disolución y su liquidación, pues aceptar el conocimiento de proceso implicaría modificar las reglas de reparto sin tener sustento para ello, por esa razón se presentará conflicto de competencia.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición legal.

I.V.DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606511537a4717c86c0f421415a48d4374433f3848b0fdf28817264a0ee25af5

Documento generado en 24/03/2022 08:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**